



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL HORARIO DE LABORES QUE DEBEN OBSERVAR LAS Y LOS SERVIDORES ELECTORALES EN LOS ÓRGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
INE:	Instituto Nacional Electoral.	
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.	
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco	
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.	
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

ANTECEDENTES

- Inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021. Que el siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal y solemne del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que los mexicanos elegirán a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, 500 Diputaciones Federales (300 por el Principio de Mayoría Relativa y 200 por el Principio de Representación proporcional), mismo que es concurrente con 32 Procesos Electorales Locales, entre ellos, el proceso electoral de Tabasco en el que se elegirán diputaciones, presidencias municipales y regidurías.
- II. Inicio del Proceso Electoral. Conforme lo dispone el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal deberá sesionar con el objeto de declarar el inicio del Proceso Electoral.
- III. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por los artículos 27, numeral 1, fracciones II y III y 165, numeral 1 de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; por lo tanto, para renovar las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el estado, que son los cargos a elegir en el Proceso Electoral, la Jornada Electoral se efectuará el seis de junio de dos mil veintiuno.
- IV. Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales. En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la Resolución INE/CG289/2020, aprobada en





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual determinó homologar la fecha de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes en diversas entidades federativas. Como consecuencia, durante el Proceso Electoral, dichas actividades deben concluir en las fechas siguientes:

ETAPA	FECHA DE CONCLUSIÓN
PRECAMPAÑAS	31 DE ENERO DE 2021
PERÍODO PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO	19 DE ENERO DE 2021

- V. Calendario Electoral para el Proceso Electoral. En sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinte, este órgano colegiado aprobó el acuerdo CE/2020/037, por el que emitió el Calendario para el Proceso Electoral.
- VI. Designación de nuevos integrantes del Consejo Estatal. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG293/2020, mediante el cual aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales de las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- VII. Nueva integración del Consejo Estatal. Como consecuencia de la designación de consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales, por el Consejo General del INE, a partir del primero de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal de este Instituto quedó integrado de la siguiente forma:





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

CONSEJO ESTATAL	CARGO
MTRA. MADAY MERINO DAMIAN	CONSEJERA PRESIDENTE
MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO	CONSEJERA ELECTORAL
LIC. MARÍA ELVIA MAGAÑA SANDOVAL	CONSEJERA ELECTORAL
LIC. JUAN CORREA LÓPEZ	CONSEJERO ELECTORAL
M.D. VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO	CONSEJERO ELECTORAL
LIC. VLADIMIR HERNÁNDEZ VENEGAS	CONSEJERO ELECTORAL
LIC. HERNÁN GONZÁLEZ SALA	CONSEJERO ELECTORAL

CONSIDERANDO



1. Competencia del Instituto Electoral. Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; III. Asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y VIII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, que deberán de realizarse con perspectiva de género.
- 3. Órganos Distritales del Instituto Electoral. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Electoral, en cada una de las cabeceras distritales del Estado el Instituto Electoral contará con un Órgano Electoral integrado por la Junta Electoral Distrital, la Vocalía Ejecutiva Distrital y el Consejo Electoral Distrital.

Que las Juntas Electorales Distritales, de conformidad con lo mandatado en el artículo 124, numeral 1 de la Ley Electoral, son órganos operativos temporales que se integrarán para cada proceso electoral con una o un Vocal Ejecutivo, una o un Vocal Secretario y una o un Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica, respectivamente.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

Que los Consejos Electorales Distritales, acorde a lo dispuesto por el artículo 127, numeral 1 de la Ley Electoral, funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con una Presidencia, que fungirá a la vez como Vocalía Ejecutiva, seis Consejerías Electorales y Consejerías Representantes de los Partidos Políticos, a cuyas sesiones concurrirán con voz, pero sin voto la Vocalía Secretaria, así como la de Organización Electoral y Educación Cívica.

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 de la Ley Electoral, las Vocalías Ejecutivas tienen entre sus atribuciones presidir la Junta Electoral Distrital y el Consejo Electoral Distrital, respectivo, entre otras.

- 4. Instalación de los Consejos Electorales Distritales. Que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 129, numeral 1 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales iniciarán sus sesiones la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria, fecha para la cual deberán quedar formalmente instalaos.
- 5. Proceso Electoral. Que los artículos 164, numeral 1 y 165 numeral 2 de la Ley Electoral, estipulan que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y demás Leyes, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y los candidatos y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado, así como de los ayuntamientos.

Que comprende las etapas correspondientes a la preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebra para el proceso electoral





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; la etapa relativa a la jornada electoral da inicio a las 8:00 horas del primer domingo del día de la elección, concluyendo con la clausura de casilla; así como, la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones que inicia con la remisión de los expedientes electorales a los consejos electorales distritales y concluye con los cómputos y la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

6. Plazo y forma de computarlo durante el proceso. El plazo, jurídicamente es el periodo de tiempo establecido en la ley; para realizar actos jurídicos procesales (por ejemplo: para presentar un medio de impugnación, una denuncia o queja; así como, ofrecer o aportar las pruebas respectivas; para efectuar una notificación al promovente o demandado, etcétera) y, por ende, que produzca un efecto jurídico, usualmente para el ejercicio o extinción de un derecho subjetivo.

En este sentido, la Ley de Medios en su artículo 7, numeral 1 señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

7. Determinación del horario de labores por parte del Consejo Estatal. Que la Ley Electoral establece en su artículo 154, numerales 1 y 2, que durante el Proceso Electoral el Consejo Estatal determinará los horarios de labores de sus órganos centrales y desconcentrados, teniendo presente que el horario de labores que apruebe deberán ser comunicados por medio de la Secretaría Ejecutiva a los





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

Consejos Distritales del Instituto para que éstos a su vez notifiquen a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, por conducto de sus representantes acreditados.

De acuerdo con el concepto que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, por **horario** entendemos *el tiempo durante el cual se desarrolla habitual o regularmente una acción o se realiza una actividad*, consultable en la dirección electrónica http://dle.rae.es/?id=Ke9JU87; y labor significa acción y efecto de trabajar, de lo que se arriba que por horario de labores es el lapso en el que los servidores públicos del Instituto Electoral, desarrollan una actividad de carácter electoral.

En ese contexto, y considerando que, a partir del cuatro de octubre actual, da inicio formal al Proceso Electoral, es necesario establecer el horario de labores para las y los servidores electorales del Instituto Electoral.

El objeto de establecer, por parte del Consejo Estatal, un horario de labores para sus servidores electorales, consiste en poder atender las actividades relativas al Proceso Electoral, las demandas, consultas y planteamientos de la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas independientes, y a todo ente relacionado con el citado proceso electoral.

En consecuencia, se determina como horario de labores del personal del Instituto Electoral, tanto de los órganos centrales como de los órganos desconcentrados que lo conforman, durante el Proceso Electoral, el siguiente:

a) De las 10:00 a las 15:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes;
 no obstante, el ingreso y egreso del personal podrá realizarse de forma





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

escalonada de acuerdo a las necesidades del servicio y a propuesta de los titulares de las áreas.

- b) Durante los días sábados, deberán establecerse, en todas las áreas que conforman los órganos centrales, así como los órganos desconcentrados, guardias que cubran el horario comprendido de las 10:00 a las 15:00 horas.
- c) La Oficialía de Partes del Instituto funcionará durante las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana.
- d) La Oficialía Electoral del Instituto funcionará en el horario de labores establecido para las demás áreas, no obstante, en aquellos casos en que se requiera la prestación de esta función fuera del horario mencionado, la Secretaría Ejecutiva implementará las medidas necesarias, en uso de las facultades y atribuciones que le concede el artículo 117, numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral, pudiendo delegar dicha función otros servidores públicos del Instituto.
- e) Las Presidencias y/o Secretarías de los Consejos Electorales Distritales, deberán cubrir guardias hasta las veinticuatro horas en aquellas fechas en que tengan que recibirse medios de impugnación contra un acto o acuerdo de dichas autoridades administrativas; recepción de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos o candidaturas independientes y aquellos casos en que se otorgue un plazo a la ciudadanía, partidos políticos, o candidaturas independientes para el desahogo de algún requerimiento o vencimiento de término.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

Con el establecimiento del horario de labores mencionado, se pretende homogeneizar el horario de actividades de este Instituto Electoral, con el de la Junta Local Ejecutiva del INE, lo cual facilitará la realización de las actividades que en forma coordinada ambos organismos electorales deben llevar a cabo con motivo de la organización del Proceso Electoral.

No obstante, en aquéllas áreas que por la naturaleza de las actividades que tienen encomendadas y la carga de trabajo existente en cada una, requieran adecuar, temporal o definitivamente sus horarios en forma diversa a la aprobada en el inciso a) de este punto, se implementarán los horarios necesarios con la autorización por escrito de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo que corresponde a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, esto es, quienes integran las juntas y consejos electorales distritales, deberán observar el horario referido.

Los casos no previstos en este acuerdo serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva.

La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Coordinación de Recursos Humanos, implementará los controles de asistencia correspondientes, con la finalidad de verificar que las y los servidores públicos del Instituto asistan a sus labores.

8. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numerales 1, fracciones II, XV, XXXIV y XXXVIII y 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina como horario de labores del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tanto de los órganos centrales como de los órganos desconcentrados que lo conforman, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el siguiente:

- a) De las 10:00 a las 15:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes; no obstante, el ingreso y egreso del personal podrá realizarse de forma escalonada de acuerdo a las necesidades del servicio y a propuesta de los titulares de las áreas.
- b) Durante los días sábados, deberán establecerse, en todas las áreas que conforman los órganos centrales, así como los órganos desconcentrados, guardias que cubran el horario comprendido de las 10:00 a las 15:00 horas.
- c) La Oficialía de Partes del Instituto funcionará durante las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana.
- d) La Oficialía Electoral del Instituto funcionará en el horario de labores establecido para las demás áreas, no obstante, en aquellos casos en que se requiera la prestación de esta función fuera del horario mencionado, la





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

Secretaría Ejecutiva implementará las medidas necesarias, en uso de las facultades y atribuciones que le concede el artículo 117, numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral, pudiendo delegar dicha función otros servidores públicos del Instituto.

e) Las presidencias y/o secretarías de los consejos electorales distritales, deberán cubrir guardias hasta las veinticuatro horas en aquellas fechas en que tengan que recibirse medios de impugnación contra un acto o acuerdo de dichas autoridades administrativas; recepción de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos o candidaturas independientes y aquellos casos en que se otorgue un plazo a la ciudadanía, partidos políticos, o candidaturas independientes para el desahogo de algún requerimiento o vencimiento de término.

SEGUNDO. En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva deberá comunicar el presente acuerdo a los consejos electorales distritales para su cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, comunique el presente acuerdo al Tribunal Electoral de Tabasco.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, para que implemente las medidas pertinentes relativas al control de asistencia correspondiente de las y los servidores públicos de este órgano electoral.





CONSEJO ESTATAL

CE/2020/041

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el cuatro de octubre del año dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO EN
FUNCIONES